

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-0119-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte convocada en contra del auto de 11 de mayo de 2021, mediante el cual declaró parcialmente probada la objeción a la exhibición de documentos.

La censura propuesta se fincó en que es deber del Juez que practica la prueba extraprocesal, realizar el análisis de conducencia y pertinencia de la prueba de cara a los hechos que pretenden ser demostrados, además considera que la entidad convocante está usando esta prueba para obtener información privada de la empresa convocada que no tiene relación con el posible proceso que se adelantará en su contra.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para modificar el auto recurrido, es preciso señalar que el estudio sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, se realiza por el Juez de conocimiento al momento de decretar las pruebas del proceso, tal como lo menciona el artículo 168 del Código General del Proceso, sin embargo, en el caso de la prueba extraprocesal, el Juez que practica la prueba antes de ser aportada a un proceso, debe observar únicamente las reglas establecidas para cada prueba, en cuanto a la citación y práctica.

Así las cosas, la práctica de la prueba de exhibición de acuerdo con el artículo 266, señala que quien pida la exhibición deberá expresar *i)* los hechos que pretende demostrar, *ii)* afirmar que el documento se halla en poder de la persona citada y *iii)* la clase de documentos y la relación que estos tengan con los hechos que se pretenden probar, ese orden de ideas los documentos objeto de esta prueba deben ser los que tengan estricta relación con los hechos objeto de la prueba.

Entonces, se debe tener en cuenta que los hechos que motivaron la presentación de esta prueba, radican en que la empresa aseguradora objetó las reclamaciones efectuadas por las **IPS FABILÚ S.A.S.**, y **FABISALUD S.A.S.**, por el pago del material de osteosíntesis que estas usaron en pacientes que sufrieron accidentes de tránsito y se encontraban cubiertos por el SOAT, al considerar que las reclamaciones se presentaron con sobrecostos.

En ese orden de ideas, lo que debe ser objeto de la prueba es demostrar el valor al que las **IPS FABILÚ S.A.S.**, y **FABISALUD S.A.S.**, compraron a **LIBLUCCELL S.A.S.**, el material de osteosíntesis en los años 2017 a 2019, así las cosas, los documentos que encuentran relación con el objeto de la prueba son:

1. Todas las facturas de venta expedidas, desde enero del año 2.018, hasta la fecha de práctica de la presente prueba, presentadas a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., por concepto de material de osteosíntesis.

2. *Los comprobantes contables y constancias de transferencias o consignaciones realizadas por FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., con ocasión del pago de las facturas por material de osteosíntesis y los documentos contables que den cuenta de dichos ingresos. (Realizados entre los años 2017 a 2019)*

3. *Los estados financieros con las respectivas notas de los años 2017, 2018 y 2019., (únicamente en lo concerniente a la venta o suministro de material de osteosíntesis entre LIBLUCCELL S.A.S. como proveedor del material y IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S., como adquirentes del material.)*

4. *Los estados financieros intermedios del año 2020, al último corte que se hayan efectuado, o los estados financieros de dicha anualidad si al momento de la práctica de esta prueba ya se han realizado. (Únicamente en lo concerniente a la venta o suministro de material de osteosíntesis entre LIBLUCCELL S.A.S. como proveedor del material y IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S., como adquirentes del material.)*

Ahora, si bien en la subsanación de la solicitud de prueba extraprocésal, se señaló que se pretende con esta demostrar la forma “*como LIBLUCCELL S.A.S., obtiene el material de osteosíntesis que suministra a las IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S., al igual que todos los permisos y registros que tiene de las autoridades competentes para ejecutar esos actos de comercio*” y “*si existe en la contabilidad de LIBLUCCELL S.A.S., alguna cartera por cobrar a las referidas IPS.*”, lo cierto es que, esos son aspectos que no guardan relación con el objeto del litigio que se teme sea iniciado, pues la razón de las objeciones presentadas por la compañía aseguradora no tuvieron que ver con que el material de osteosíntesis usado por las **IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S.** tenga o no los permisos o certificados para su comercialización en el país, tampoco tuvieron por objeto la forma como es obtenido el material por parte de la compañía que lo suministra, pues esos ítems al no ser fundamento de las objeciones, no pueden ser ventilados en esta prueba por tratarse de asuntos inherentes al objeto social de la sociedad convocada, es decir, corresponde a información privada que no puede ser develada con ocasión de esta prueba.

Así mismo, el hecho que la sociedad convocada **LIBLUCCELL S.A.S.**, tenga o no registradas en su contabilidad cuentas por cobrar a las **IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S.**, es un aspecto que también hace parte de la información privada de la sociedad convocada y que no guarda relación con los presuntos sobrecostos que la compañía aseguradora alegó para no pagar las indemnizaciones reclamadas por aquellas IPS, pues se itera que el objeto de esta prueba se limitará al costo o precio real al que es adquirido el material de osteosíntesis, de forma que si las **IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S.**, tienen deudas por concepto de la compra de material de osteosíntesis a favor de **LIBLUCCELL S.A.S.**, resulta irrelevante, pues el precio de adquisición puede probarse con los contratos y facturas de compraventa o suministro del material de osteosíntesis.

En conclusión, no serán objeto de la exhibición, **i)** *Los libros auxiliares contables de los movimientos y partidas de cuenta por pagar a proveedores de los años 2017, 2018, 2019 y 2020,* **ii)** *Los manifiestos de importación del material de osteosíntesis vendido a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S. desde enero de 2018 hasta la fecha del pago o las facturas mediante las cuales adquirió dicho material de osteosíntesis de sus proveedores en el mercado nacional,* **iii)** *Los registros sanitarios de cada uno de los materiales de osteosíntesis que el proveedor de LIBLUCCELL S.A.S., realizó ante el Invima como fabricante o importador de material de osteosíntesis.* **iv)** *Los certificados de buenas prácticas de manufactura que los fabricantes y proveedores del MAOS adquirido por LIBLUCCELL S.A.S., tienen respecto de cada uno de los materiales de osteosíntesis que ésta vendió a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S.,* **v)** *Los certificados de almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos (CCAA) que los fabricantes y proveedores del MAOS adquirido por LIBLUCCELL S.A.S., tienen respecto de cada uno de los materiales de osteosíntesis que*

ésta vendió a **FABILU S.A.S.**, y **FABISALUD IPS S.A.S.** **vi)** La solicitud que **LIBLUCCELL S.A.S.**, presentó ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., y la Secretaría Departamental de Cundinamarca, para obtener autorización como almacenador y comercializador de **MAOS**, la documentación anexa y las respectivas autorizaciones emitidas por dichas autoridades. **vii)** Los protocolos que tiene establecidos para el almacenamiento y transporte del material de osteosíntesis que almacena y comercializa y **viii)** La certificación expedida por el **INVIMA** respecto de aquellos **MAOS** que no requieran de registro sanitario para almacenamiento y comercialización.

En tanto, estos recen sobre aspectos que no tienen relación con los fundamentos de las objeciones por las que teme ser demandada la compañía aseguradora y corresponde a información privada de la empresa convocada y a aspectos de la relación contractual entre ésta y las **IPS FABILÚ S.A.S.**, y **FABISALUD S.A.S.**, que no se relacionan con el objeto de la prueba.

En conclusión, se modificará el auto objeto de reproche para limitar la exhibición de documentos de acuerdo con los parámetros aquí señalados.

Por otra parte, se limitará temporalmente la documentación objeto de la exhibición, se solicitan documentos generados hasta el año 2020, sin embargo, la exhibición de restringirá a la documentación que se hubiere generado hasta la fecha en que se realizaron las objeciones por parte de la compañía de seguro, la cual no se encuentra determinada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º del auto de 11 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción a la exhibición, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se concede a la parte convocada el término de diez (10) días, para que efectúe la exhibición de **1. Todas las facturas de venta expedidas, desde enero del año 2.018,** (hasta la fecha de la presentación de las objeciones de la compañía aseguradora) **presentadas a FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., por concepto de material de osteosíntesis. 2. Los comprobantes contables y constancias de transferencias o consignaciones realizadas por FABILU S.A.S., y FABISALUD IPS S.A.S., con ocasión del pago de las facturas por material de osteosíntesis y los documentos contables que den cuenta de dichos ingresos. (Realizados entre los años 2017 hasta la fecha de la presentación de las objeciones de la compañía aseguradora) 4. Los estados financieros con las respectivas notas de los años 2017, 2018 y 2019.,** (únicamente en lo concerniente a la venta o suministro de material de osteosíntesis entre **LIBLUCCELL S.A.S.** como proveedor del material e **IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S.,** como adquirentes del material.) y **5. Los estados financieros intermedios. (Del último año anterior a la fecha de presentación de las objeción de la Compañía Aseguradora y únicamente en lo concerniente a la venta o suministro de material de osteosíntesis entre LIBLUCCELL S.A.S. como proveedor del material y IPS FABILÚ S.A.S., y FABISALUD S.A.S., como adquirentes del material y del .).**

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 11 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.